**Reformas Básicas a la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente**

1. En el art.1° agrégase el siguiente párrafo a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido:

“Con todo, las prescripciones de la presente ley se aplicarán supletoriamente respecto de aquellas otras leyes vigentes sobre la materia.”

1. En el artículo 2° agrégase la siguiente nueva letra a) correlacionado las restantes:

“a) Área protegida: espacio geográfico, terrestre y/o marítimo, delimitado y establecido por la autoridad con fines de protección, preservación, conservación o uso sostenible de sus recursos naturales o culturales.”

1. Reemplázase la letra b), por la siguiente:

b) Conservación del Patrimonio Ambiental: la mantención, uso y aprovechamiento racionales de los componentes del medio ambiente especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración.

1. Reemplázase la letra c), por la siguiente:

“c) Contaminación: la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentraciones o concentraciones y permanencia superiores o inferiores, según corresponda, que pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental o a las establecidas en la legislación vigente;

1. Agrégase la siguiente nueva letra h) correlacionando las restantes:

“h) Ecosistema: complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional”.

1. Agrégase la siguiente nueva letra i) correlacionando las restantes:

“i) Ecosistema o especie vulnerable: aquel particularmente susceptible a una intervención, daño o incluso a la destrucción o desaparición debido a sus características físicas o biológicas, las funciones e interacciones de o con organismos que lo habitan o con los que se relaciona, y los impactos que ellos sufren producto de actividades humanas o del ambiente circundante.”

1. Agrégase la siguiente nueva letra p) correlacionando las restantes:

“p) Participación ciudadana: Intervención activa de terceros en los procedimientos reglados por la ley con fines informativos, consultivos o resolutivos.”

1. Reemplázase el inciso segundo del artículo 4° por el siguiente:

“Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias ambientales y en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, deberán respetar la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

1. Reemplázase los incisos 1° y 2° del Artículo 7° bis por los siguientes, correlacionando los restantes:

Se someterán a evaluación ambiental estratégica las políticas y planes de carácter normativo general, así como sus modificaciones sustanciales, que tengan impacto sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, que cualquier órgano del Estado con competencia ambiental lo solicite.”

Podrán, asimismo, someterse a evaluación ambiental las políticas y planes que dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o como mínimo diez personas naturales directamente afectadas lo soliciten.

En todo caso, siempre deberán someterse a evaluación ambiental estratégica los planes regionales de ordenamiento territorial, planes intercomunales, planes reguladores comunales y planes seccionales, planes de desarrollo urbano, las políticas y zonificaciones del borde costero y del territorio marítimo, las políticas y planes de manejo de cuencas hidrográficas, y las políticas y planes de conservación de recursos naturales.

1. Reemplázase el inciso cuarto del artículo 8° por el siguiente:

“Los proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental deberán siempre respetar y cumplir las políticas y planes evaluados estratégicamente, de conformidad a lo señalado en el Párrafo 1° bis de este título. Las actividades industriales preexistentes a una evaluación ambiental estratégica que no cuenten con resolución de calificación ambiental o que teniéndola no se ajusten a aquella deberán proponer a la autoridad un plan de adecuación o cumplimiento de las exigencias contenidas en la evaluación estratégica, o de no ser ello posible por incompatibilidad entre los instrumentos o títulos de que se trate, un plan de abandono o de compensaciones ambientales.

1. Agrégase al inciso 3° del artículo 9 la siguiente frase final, reemplazando su punto final (.) por una coma (,):

“,o de una o más personas naturales o jurídicas que participen en la evaluación ambiental del proyecto.”

1. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 9° la expresión “Comisión establecida en el artículo 86 o Comisión de Evaluación” por “Comisión de Evaluación Ambiental integrada por los órganos de la Administración del Estado con competencias ambientales definidos por la ley.”.
2. Reemplázase el nuevo inciso final al artículo 9 por el siguiente:

“Los pronunciamientos de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, deberán ser fundados y concluyentes, so pena de nulidad administrativa.”.

1. Reemplázase en el actual inciso final del artículo 9 la frase “considerará” por “se hará sobre la base de”.
2. Reemplázase en el inciso 1° del artículo 9° bis la expresión “a la cual se refiere el artículo 86” por “de Evaluación Ambiental”.
3. Reemplázase en el inciso 2° del artículo 9° ter la expresión “señalada en el artículo 86” por “de Evaluación Ambiental”.
4. Agrégase en la letra e) del artículo 10 a continuación de la palabra “autopistas” la expresión “carreteras,”.
5. Agrégase la siguiente nueva letra n) al artículo 10, correlacionando las restantes:

“n) Proyectos de cultivo o explotación agrícolas en terrenos cubiertos de bosque nativo, de dimensiones industriales.

1. Agrégase en la letra p) al artículo 10, a continuación de la frase “reservas marinas” la expresión “,sitios prioritarios para la conservación de la biodiversidad”.
2. Elíminase en la letra r) del artículo 10 la siguiente expresión:

“en las áreas mineras, agrícolas, forestales e hidrobiológicas”.

1. Agrégase la siguiente letra s) nueva al artículo 10:

s) Proyectos de internación, crianza, reproducción o cultivo de especies exóticas de flora o fauna.

1. Reemplázase la letra d) del artículo 11 por el siguiente:

“Localización en o próxima a población, humedales, glaciares u otros recursos naturales de especial valor ambiental así reconocidos por la ciencia, la ley o la autoridad, y áreas protegidas susceptibles de ser afectadas, incluyendo entre ellas los sitios prioritarios para la conservación de la biodiversidad, los sitios Ramsar, las Reservas de la Biosfera, las zonas de interés turístico y las áreas de desarrollo indígena, así como el valor ambiental y cultural del territorio en que se pretende emplazar;”

1. Agrégase la siguiente letra g) nueva:

“g) Alteración o efectos adversos, cualquiera sea su magnitud, sobre especies de flora y fauna o sus hábitats o ecosistemas vulnerables, amenazados, frágiles o endémicos”.

1. Agrégase la siguiente letra h) nueva:

h) Ejecución en áreas o zonas declaradas latentes o saturadas de contaminantes.”

1. Reemplázase el inciso 2° del artículo 11 bis por el siguiente:

“No se aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a diferentes proyectos o actividades que pueden desarrollarse o ejecutarse independientemente el uno del otro.”

1. Agrégase el siguiente artículo 11 quater:

En caso de dudas sobre la procedencia de la evaluación ambiental de un proyecto, sobre la elaboración de un Estudio o de una Declaración, el titular o cualquier interesado podrá formular la correspondiente consulta al organismo evaluador, quien resolverá mediante resolución fundada.

1. Agrégase el siguiente artículo 11 quinquies:

Las Declaraciones y Estudios de Impacto Ambiental serán elaborados por consultoras ambientales de reconocido prestigio que se encuentren registradas ante el Ministerio de Medio Ambiente.

Los titulares de proyectos o actividades que deban o quieran elaborar una Declaración o Estudio requerirán del Ministerio de Medio Ambiente la asignación de un consultor del registro oficial, previa licitación pública.

La petición de consultoría contendrá una descripción desformalizada de los antecedentes mínimos que permitan individualizar el proyecto junto a una estimación de la inversión presupuestada, el tiempo estimado previsto para la ejecución del proyecto y una estimación de costos por la consultoría.

El proyecto será adjudicado por el Ministerio de Medio Ambiente a aquellos consultores que propongan el mejor estándar ambiental al proyecto cumpliendo los requerimientos técnicos y económicos del titular.

Un reglamento establecerá las demás condiciones y características de este procedimiento.

1. Agrégase el siguiente artículo 11 sexies:

Cuando la ejecución de uno o más proyectos o actividades provoque o pueda provocar efectos sinérgicos o acumulativos sobre el medio ambiente deberá procederse a su evaluación ambiental conjunta.

Cualquier interesado que participe o con competencia en una o más de las evaluaciones ambientales en cuestión podrá requerir del servicio de evaluación ambiental la declaración de evaluación ambiental conjunta de que trata este artículo.

La declaración de evaluación ambiental puede ser total o parcial según se refiera a todo o a partes o aspectos específicos de los proyectos en evaluación lo que será determinado pormenorizadamente en la referida declaración.

De lo resuelto por la autoridad ambiental podrá reclamarse ante el órgano superior jerárquico de ésta.

1. Agrégase el siguiente artículo 11 septies:

“Todo proponente, al momento de ingresar su proyecto a evaluación ambiental, deberá contar o dar garantías de que contará con los títulos y derechos necesarios para usar o explotar los bienes o recursos naturales objeto de la evaluación.”

1. Agréganse las siguientes nuevas letras h) e i) al artículo 12.

“h) Una descripción de las alternativas tecnológicas, de emplazamiento, o de las dimensiones del proyecto.

i) Un plan de cierre o abandono.”

1. Reemplázase el artículo 13 bis por el siguiente:

“Artículo 13 bis.- Los proponentes deberán informar a la autoridad ambiental sobre las medidas de reparación, compensación o mitigación que hayan acordado con los afectados por el proyecto.”.

1. Agrégase la siguiente letra f) en el artículo 14:

f) Mecanismos de impugnación o reclamo de los actos administrativos intermedios y decisiones adoptadas por la autoridad ambiental en el marco del proceso de evaluación.

1. Reemplázase en el inciso 1° del artículo 15 la expresión “establecida en el artículo 86” por “de Evaluación”.
2. Reemplázase en el inciso 2° del artículo 15 la frase “Vencido este plazo, el permiso o pronunciamiento faltante se tendrá por otorgado favorablemente”, por la siguiente:

“Vencido este plazo, se resolverá sin este permiso, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre silencio administrativo y la responsabilidad administrativa de los funcionarios que correspondan.”

1. Reemplázase en el inciso 3° del artículo 15 la expresión “establecida en el artículo 86” por “de Evaluación”.
2. Suprímase el inciso final del artículo 15.
3. Reemplázase el artículo 15 bis por el siguiente:

“Artículo 15 bis.- Si el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para su evaluación, el Director Regional o el Director Ejecutivo, así lo declarará mediante resolución fundada, de oficio o a petición de parte, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento. La declaratoria se hará en función de lo que informen los servicios públicos con competencia ambiental.

La resolución a que se refiere el inciso precedente sólo podrá dictarse dentro de los treinta días siguientes de recepcionado el último informe de los órganos del Estado con competencia ambiental que participan de la evaluación. Transcurrido este plazo, no procederá devolver o rechazar el estudio por la causal señalada, debiendo completarse su evaluación.”

1. Reemplázase el inciso 1° del artículo 16 por el siguiente:

“Artículo 16. Dentro del mismo plazo de ciento veinte días, la Comisión de Evaluación Ambiental, podrá, por una sola vez, solicitar las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido del Estudio de Impacto Ambiental que estime necesarias, otorgando un plazo para tal efecto al interesado, suspendiéndose de pleno derecho, en el intertanto, el término que restare para finalizar el procedimiento de evaluación del respectivo Estudio. El proponente podrá, por una sola vez, solicitar la extensión del plazo otorgado para la suspensión. Transcurrido el plazo antes señalado, con o sin la respuesta del titular, la Comisión resolverá calificando el proyecto.

1. Reemplázase el inciso final del artículo 16 por el siguiente:

El Estudio o Declaración de Impacto Ambiental será aprobado si acredita cumplir con la normativa de carácter ambiental y, haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11, propone y garantiza la ejecución de medidas de mitigación, compensación o reparación equivalentes al impacto ambiental que se va a provocar. En caso contrario, será rechazado.”

1. Reemplázase en el inciso 3° del artículo 18 la expresión “establecida en el artículo 86” por “de Evaluación Ambiental”.
2. Reemplázase el inciso final del artículo 18 por el siguiente:

“En el caso que la Comisión de Evaluación Ambiental o el Director Ejecutivo, según corresponda, no pueda pronunciarse sobre una Declaración de Impacto Ambiental en razón de la falta de algún permiso o pronunciamiento sectorial ambiental, se requerirá al organismo del Estado responsable para que, en el plazo de diez días, emita el respectivo permiso o pronunciamiento. Vencido este plazo, se resolverá sin este permiso, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre silencio administrativo y la responsabilidad administrativa de los funcionarios que correspondan.

1. Reemplázase el inciso 1° del artículo 19 por el siguiente:

**“**Si la Comisión de Evaluación Ambiental, constataré la existencia de errores, omisiones o inexactitudes en la Declaración de Impacto Ambiental, podrá solicitar por una sola vez las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que estime necesarias, otorgando un plazo para tal efecto al interesado, suspendiéndose de pleno derecho, en el intertanto, el término que restaré para finalizar el procedimiento de evaluación de la respectiva Declaración. El proponente podrá, por una sola vez, solicitar la extensión del plazo otorgado para la suspensión. Transcurrido el plazo antes señalado, con o sin la respuesta del titular, la Comisión resolverá calificando el proyecto.”

1. Reemplázase en el inciso final del artículo 19 la expresión “establecida en el artículo 86” por “de Evaluación Ambiental”.
2. Suprímase el artículo 19 bis.
3. Reemplázase el inciso primero del artículo 20, por el siguiente:

“Artículo 20.- En contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo. Estos recursos deberán ser interpuestos por el responsable del respectivo proyecto, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución recurrida. La autoridad competente resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo fatal de treinta o sesenta días contados desde la interposición del recurso, según se trate de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental.”.

1. Reemplázase el inciso 2° del artículo 20 por el siguiente:

De lo resuelto mediante dicha resolución fundada se podrá reclamar, dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante la Corte de Apelaciones respectiva.

1. Reemplázase los incisos segundo y tercero del artículo 20 por los siguientes:

“Con el objeto de resolver las reclamaciones señaladas en el inciso primero, el Director Ejecutivo podrá solicitar a terceros, de acreditada calificación técnica en las materias de que se trate, un informe independiente con el objeto de ilustrar adecuadamente la decisión. El reglamento establecerá las condiciones a las que deberá ajustarse la solicitud del informe y los requisitos y calificación técnica que deberán tener los terceros informantes.

En el caso de los Estudios de Impacto Ambiental, se deberá solicitar siempre informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental.”.

1. Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.‑ Si se declara inadmisible, se retira o se rechaza una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, el responsable del proyecto o actividad podrá presentar una nueva Declaración o Estudio.”

1. Reemplázase el inciso segundo nuevo al artículo 21 por el siguiente:

“Con todo, el nuevo ingreso no podrá materializarse sino hasta que se resuelva el recurso de reclamación a que se refiere el inciso primero del artículo 20 de esta ley, o hubiere quedado ejecutoriada la sentencia que se pronuncie sobre la reclamación establecida en el inciso cuarto del mismo artículo, según corresponda, y en todo caso no antes de un año a contar de la fecha de la inadmisibilidad, retiro o rechazo del proyecto.”.

1. Agrégase el siguiente inciso final al artículo 22:

“Los servicios públicos dependientes o relacionados administrativamente con el órgano del sector público que someta a evaluación ambiental un determinado proyecto se encontrarán inhabilitados para informarlo, evaluarlo o calificarlo. Si el informe o evaluación resulta ser esencial o pertinente para una acertada evaluación ambiental, se requerirá el informe de un tercero imparcial e independiente.”

1. Reemplázase el inciso 2° del artículo 24 por el siguiente:

Si la resolución es favorable, certificará que se cumple con todos los requisitos ambientales aplicables, incluyendo los eventuales trabajos de mitigación y restauración, no pudiendo ningún organismo del Estado negar los permisos ambientales sectoriales que hayan sido objeto de la evaluación ambiental.

1. Agrégase el siguiente inciso final al artículo 25:

“Las condiciones y exigencias ambientales en virtud de las cuales se ha aprobado el proyecto deberán ser caucionadas mediante la contratación de un seguro por daño ambiental u otro instrumento financiero que cumpla suficientemente dichos fines. El reglamento establecerá las condiciones, características y suficiencia que deberá tener este seguro.”

1. Reemplázase el Artículo 25 ter por el siguiente:

La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará, de oficio o a petición de algún interesado, cuando hubieren transcurrido más de tres años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación, cuando se haya constatado mediante resolución judicial o administrativa, que el proyecto fue aprobado con falta de información esencial o información falsa, cuando se haya cometido delito ambiental o incurrido en daño ambiental en el marco de la ejecución del proyecto y en los demás casos que establezca la ley.

El Reglamento deberá precisar las gestiones, actos o faenas mínimas que, según el tipo de proyecto o actividad, permitirán constatar el inicio de la ejecución de los mismos.

1. Reemplázase el Artículo 25 quinquies por el siguiente:

La Resolución de Calificación Ambiental podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio, a petición del titular, de los órganos del Estado con competencia ambiental sobre el proyecto o de cualquier persona que haya participado en el proceso de evaluación ambiental del mismo, cuando construyéndose o ejecutándose el proyecto, los hechos sobre los cuales fue aprobado o fueron establecidas las condiciones o medidas para su aprobación, han variado sustantivamente en relación a lo proyectado, éstos no se han verificado o se han generado impactos ambientales no previstos durante la evaluación ambiental.”

1. Agrégase el siguiente artículo 25 septies:

“El Servicio de Evaluación Ambiental, y su Director Regional o Ejecutivo, según el caso, responderán administrativa y personalmente del cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se aprobó la correspondiente Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, sin perjuicio de las potestades que correspondan a la Superintendencia de Medio Ambiente.”

1. Reemplázase el Artículo 27 por el siguiente:

“Artículo 27.‑ Para los efectos previstos en el artículo anterior, la Comisión respectiva ordenará que el interesado publique e informe a su costa en el Diario Oficial, en internet, en una emisora radial regional o nacional y en un diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional, según sea el caso, un extracto visado por ella del Estudio de Impacto Ambiental presentado. Dichas publicaciones se efectuaran dentro de los diez días siguientes a la respectiva presentación.

Si además, en el lugar en el que se pretende desarrollar el proyecto o actividad, existen comunidades indígenas conforma a la Ley 19.253, la Comisión deberá abrir un proceso de información y consulta previa a la evaluación, a fin de informar, recabar y considerar la opinión de dichas comunidades sobre el proyecto o actividad presentado en conformidad a lo establecido en el Convenio N°169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la OIT.

1. Suprímase en el artículo 28, actual artículo 27, la expresión “la Comisión establecida en el artículo 86”.
2. Reemplázase el Artículo 28 por el siguiente:

Cualquier persona natural o jurídica podrá imponerse del contenido del estudio y del tenor de los documentos acompañados. Con todo, la Comisión mantendrá en reserva los antecedentes técnicos, financieros y otros que, de acuerdo a la ley, y a petición del interesado, sea necesario substraer del conocimiento público, para asegurar la confidencialidad comercial e industrial o proteger las invenciones o procedimientos patentables del proyecto o actividad a que se refiere el estudio presentado. Con todo, se deberá consignar para conocimiento del público, la nómina de cada uno de los antecedentes confidenciales con los datos suficientes para su adecuada individualización en los términos que defina el Reglamento.

Si cualquier tercero estimare que la confidencialidad afecta la debida evaluación ambiental del proyecto podrá impugnar la decisión mediante los recursos administrativos que franquea la ley.

1. Reemplázase el Artículo 29 por el siguiente:

“Artículo 29.- Cualquier persona natural o jurídica podrá formular oposiciones u observaciones al Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, ante el organismo competente, durante todo el proceso de evaluación ambiental y hasta el día hábil anterior a su conclusión.

El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución. Dicho pronunciamiento deberá ser notificado a quien hubiere formulado las observaciones con a lo menos quince días de anticipación a la calificación del proyecto.

El Servicio acogerá o rechazará, total o parcialmente, en los fundamentos de su resolución las referidas oposiciones u observaciones, debiendo notificarla a quien las hubiere formulado.

Las personas cuyas oposiciones u observaciones no hubieren sido debidamente fundamentadas en la respectiva resolución, podrán presentar recurso de reclamación ante la autoridad superior de la que la hubiere dictado dentro de los quince días siguientes a su notificación, para que ésta, en un plazo de treinta días, se pronuncie fundadamente sobre la solicitud. Dicho recurso no suspenderá los efectos de la resolución recurrida, salvo que el inicio de la ejecución del proyecto genere precisamente los impactos por los cuales se ha reclamado.”

De lo resuelto mediante dicha resolución fundada se podrá reclamar, dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental competente.

1. Reemplázase el inciso 1° del Artículo 30 por el siguiente:

La autoridad ambiental evaluadora, publicará e informará el primer día hábil de cada mes, en el Diario Oficial, en internet, en una emisora radial regional o nacional y en un periódico de circulación regional o nacional, según corresponda, una lista de los proyectos o actividades sujetos a Declaración de Impacto Ambiental que se hubieren presentado a tramitación en el mes inmediatamente anterior, con el objeto de mantener debidamente informada a la ciudadanía.

1. Reemplázase el inciso tercero del artículo 30 por el siguiente:

“En caso que la Declaración de Impacto Ambiental hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones, el proponente deberá publicar en las mismas condiciones previstas en el artículo 30, debiendo individualizarse claramente el contenido de las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones.”.

1. Suprímase el artículo 30 bis.
2. Suprímase en el artículo 31 la expresión “La Comisión establecida en el artículo 86”.

1. Reemplázase el inciso 1° del Artículo 31 ter por el siguiente:

El Ministerio del Medio Ambiente administrará un Sistema Nacional de Información Ambiental, desglosada regionalmente, disponible física y digitalmente, en todas las oficinas del servicio y en internet, en el cual se indicará:

1. Reemplázase en el párrafo final del inciso 1° del artículo 32 la frase “El Ministerio de Salud” por “Los Ministerios y órganos del Estado con competencias ambientales podrán”.
2. Reemplázase en el Artículo 34 la frase hasta el punto seguido, que pasa a ser punto aparte, por el siguiente:

El Estado administrará un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas, que incluirá además de las áreas terrestres definidas por las leyes, parques, reservas marinas, áreas marinas y costeras protegidas de uso múltiple, sitios o territorios protegidos ambientalmente por instrumentos o tratados internacionales, sitios prioritarios para la conservación de la biodiversidad, corredores biológicos y zonas de amortiguamiento, con objeto de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental.

1. Agrégase el siguiente artículo 34 bis:

El organismo administrador del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado propondrá la afectación o desafectación de aquellos lugares que por sus características o condiciones ambientales ameritan integrar o dejar de integrar el Sistema.

La afectación de un área protegida perteneciente al Sistema se hará por decreto supremo y su desafectación por ley o decreto supremo, según lo establecido en las leyes y en los tratados internacionales suscritos por Chile y que se encuentren vigentes.

Las categorías pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado así como su administración, gestión y demás normas que las regulan seguirán los criterios internacionales recomendados por la Unión Mundial para la Conservación de la Naturaleza (UICN) u otro organismo internacional que dicte pautas en estas materias.

La ley que establece el Sistema Nacional de Aéreas Silvestres Protegidas y que establece el organismo administrador del Sistema, regularán las demás materias referidas a la conservación del patrimonio ambiental y la protección de los recursos naturales que no se encuentren regulados en leyes especiales.

1. Agrégase el siguiente inciso 2° al art. 38:

“Las especies de flora y fauna silvestres amenazadas serán objeto de medidas especiales de protección *in situ* y *ex situ*, establecidas en planes de gestión, recuperación y rehabilitación que incluirá la protección de su hábitat, y que para todos los efectos legales tendrá el carácter de área protegida.”

1. Agrégase el siguiente art. 38 bis:

“La conservación de la biodiversidad incluirá la protección del patrimonio genético asociado a ella.

Las regulaciones que se establezcan sobre biodiversidad genética garantizarán en todo caso su adecuada protección, acceso, uso y aprovechamiento en beneficio de toda Nación y particularmente de quienes han hecho un uso ancestral de dicho patrimonio.”

1. Agrégase el siguiente inciso 2° al artículo 39:

Un reglamento definirá los tipos de suelos o las áreas o porciones de ellos o del territorio que por sus condiciones y funciones ambientales ameritan una protección especial.

Los suelos y áreas del territorio definidos conforme al artículo anterior serán integrados obligatoriamente en los instrumentos de ordenación territorial bajo las restricciones que estos establezcan, y a falta de éstos bajo las que defina el reglamento, además de sujetarse a las demás regulaciones que establezcan la ley y el reglamento.

Los suelos y áreas del territorio que formen parte o integren especies o ecosistemas vulnerables que no podrán ser degradados o destruidos.

1. Reemplázase la primera parte hasta el punto seguido (.) del inciso 1° del artículo 40 por el siguiente:

“Artículo 40.‑ Las normas de emisión se establecerán mediante decreto supremo, en aquellos territorios en que rija una norma de calidad ambiental.

1. Reemplázase el final del inciso agregado al artículo 40 por el siguiente:

“, debiendo utilizar las mejores técnicas disponibles.”.

1. Agrégase el siguiente inciso final al artículo 40:

“Las normas de emisión deberán en todo caso respetar y garantizar el cumplimiento de las normas de calidad ambiental que sean aplicables en los territorios para las que se dicten y las demás normas de emisión que sean de aplicación general.”

1. Reemplázase el artículo 41 por el siguiente:

La conservación, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se efectuará asegurando su capacidad de regeneración y la diversidad biológica asociada a ellos, en especial de aquellas especies amenazadas.

1. Reemplázase el Artículo 42 por el siguiente:

Artículo 42. Toda conservación, uso o aprovechamiento de recursos naturales renovables se hará previo plan de manejo aprobado por la autoridad competente.

El organismo público encargado por la ley de regular la conservación, uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables en un área determinada, exigirá la presentación y cumplimiento de planes de manejo de los mismos, a fin de asegurar su protección, en cada caso, y conforme al reglamento y a las directrices técnicas que elabore al efecto.

Estos incluirán, entre otras, las siguientes consideraciones ambientales:

a) Mantención de caudales de aguas y conservación de suelos

b) Mantención del valor paisajístico y cultural, y

c) Protección de especies, ecosistemas amenazados y su biodiversidad asociada.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará supletoriamente a lo establecido en otros cuerpos legales, sobre planes de manejo de recursos naturales renovables, y no se aplicará a aquellos proyectos o actividades respecto de los cuales se hubiere aprobado un Estudio o una Declaración de Impacto Ambiental.

Un reglamento integrará las normas de general aplicación a todo plan de manejo con las que rijan de manera especial para cada uno de ellos.

1. Agrégase el siguiente inciso final al artículo 44:

“El cumplimiento de las metas de un Plan de Prevención o Descontaminación será de responsabilidad política y administrativa del Ministerio del Medio Ambiente, sin perjuicio de las potestades que correspondan en la materia a la Superintendencia de Medio Ambiente.”

1. Agrégase la siguiente letra i) al artículo 45:

“i) Las medidas y acciones que se adoptarán en situaciones de emergencia o contingencia ambiental.”

1. Agrégase el siguiente artículo 46 bis nuevo:

“Artículo 46.- Cuando los niveles de contaminación ambiental impliquen un peligro grave para la salud humana o para la preservación del medio ambiente, la autoridad encargada de la aplicación de los planes de prevención o descontaminación o de otros instrumentos de control de la contaminación podrán aplicar algunas de las siguientes restricciones específicas al ejercicio de los derechos constitucionales que se indican:

1) El derecho de trasladarse de un punto a otro del territorio nacional podrá restringirse cuando se ejerza en vehículos motorizados, con niveles de contaminaciones tales que contribuyan a mantener altos los índices de contaminación, en las comunas y regiones que se señalen y por los períodos y con las modalidades que regule la autoridad competente;

2) El derecho de reunión se podrá restringir cuando se ejerza en plazas, calles y demás lugares de uso público en los días y en las horas que, en cada ocasión, regule la autoridad competente; en especial, cuando afecte la circulación de terceros;

3) La libertad de trabajo podrá restringirse cuando se ejerza en empresas, industrias y actividades en general que incrementen o puedan incrementar la contaminación ambiental, restricción que se mantendrá durante los días y horas que regule la autoridad competente, y

4) El derecho a desarrollar cualquier actividad económica cuando se ejerza en industrias o empresas de cualquier naturaleza que produzcan, incrementen o puedan incrementar la contaminación ambiental, podrá restringirse en los días y horas que regule la autoridad competente y someterse a condiciones y requisitos para su instalación y funcionamiento.

5) El derecho a la educación y la libertad de enseñanza cuando implique el ejercicio de actividades físicas.

El ejercicio de los derechos a que se refieren los números 2), de 3) y 4), de este artículo, podrán restringirse también cuando de su ejercicio puedan derivar consecuencias lesivas para la salud de quienes los ejercitan.

Establécense, además, las siguientes limitaciones y obligaciones a la propiedad de empresas y actividades de cualquier naturaleza que emitan o produzcan elementos que contaminen el ambiente o puedan producir grave daño a la salud de los habitantes:

a) El derecho de uso y goce de las empresas y actividades que produzcan, incrementen o puedan incrementar la contaminación ambiental, podrá reducirse en los días u horas que regule la autoridad competente;

b) El derecho de disposición de bienes, empresas y actividades de cualquier naturaleza que produzcan, incrementen o puedan incrementar la contaminación ambiental, podrá someterse a los requisitos y condiciones para su transferencia que por plazos máximos de un año regule la autoridad competente, y

c) Impónese a las empresas y actividades de cualquier naturaleza las obligaciones de hacer y de no hacer necesarias para evitar la contaminación del ambiente, durante los plazos y con las modalidades que regule la autoridad competente. Estas obligaciones incluyen la de no percibir el precio por prestaciones de servicios de transporte, sin perjuicio del derecho a repetir o a ser compensados por el Estado en conformidad a los respectivos contratos de servicio de transporte.

Los decretos supremos que se dicten conforme a este artículo deberán ser fundado y sus resoluciones se cumplirán antes de su control jurídico por parte de la Contraloría General de la República.

1. Reemplázase la letra b) del artículo 47, correlacionando las restantes, la siguiente:

“b) Sistemas de compensación y/o transacción de emisiones.”

1. Reemplázase el artículo 48 por el siguiente:

Una ley establecerá los diversos mecanismos y procedimientos para el control integrado de la contaminación, entre ellos un sistema de compensación de emisiones, reducción progresiva de emisiones, transacción de emisiones, prohibición y regulación de emisiones y de fuentes emisoras altamente contaminantes y de mejoramiento continuo de las tecnologías asociadas al control de las emisiones.

Las emisiones atmosféricas contaminantes en aquellas áreas declaradas saturadas deberán caracterizar sus emisiones, reducirlas progresivamente y hacer uso de la mejor tecnología disponible, para cuyos efectos deberán proponer a la autoridad competente un plan de reducción progresiva y mejoramiento continuo de sus tecnologías en conformidad a la ley y la reglamentación.

1. Reemplázase al final del artículo 49 el punto final (.) por una coma (,) y agrégase a continuación la siguiente frase:

“en internet, en una emisora radial regional o nacional y en un diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional, según sea el caso.”

1. Reemplázase el Artículo 50 por el siguiente:

Estos decretos serán reclamables ante el Tribunal Ambiental por cualquier persona que considere que no se ajustan a esta ley o que le causan perjuicio. El plazo para interponer el reclamo será de sesenta días, contado desde la fecha de publicación del decreto en el Diario Oficial o, desde la fecha de su aplicación, tratándose de las regulaciones especiales para casos de emergencia.

La interposición del reclamo no suspenderá en caso alguno los efectos del acto impugnado, a menos que la aplicación de la norma genere perjuicios que por medio del reclamo se quieren evitar.”

1. Reemplázase el epígrafe del TITULO III y del Parrafo 1° por los siguientes y agrégase el siguiente subpárrafo:

**“DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL”**

**Párrafo 1º**

**De los Ilícitos Ambientales**

**& 1. Del Ilícito Civil Ambiental**

1. Reemplazase el inciso 1° del Artículo 51 por el siguiente:

“Todo el que cause daño ambiental responderá del mismo en conformidad a la presente ley.”

1. Reemplázase el inciso 1° del artículo 52 por el siguiente:

“Se presume legalmente la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existe infracción a las normas de calidad ambiental, a las normas de emisiones, a los planes de prevención o de descontaminación, a los planes de manejo, a las resoluciones de calificación ambiental, a las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental o sanitaria o a las normas sobre protección, preservación o conservación ambientales, establecidas en la presente ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias.

1. Reemplazase el inciso 1° del Artículo 53 por el siguiente:

“Artículo 53.‑ Producido daño ambiental, se concede acción popular para obtener la reparación del medio ambiente dañado, lo que no obsta al ejercicio conjunto o separado de la acción indemnizatoria ordinaria por el afectado.

1. Agrégase el siguiente inciso 2° al artículo 53:

“Cuando la reparación ambiental no sea posible *in natura* quien haya ocasionado el daño deberá restablecer sus propiedades básicas y compensar económicamente aquella parte no reparable al afectado.”

1. Derógase el inciso 1° del artículo 54.
2. Agréganse los siguientes subpárrafos y el siguiente artículo 56 nuevo, a continuación de él:

**& 2. De los Delitos Ambientales.**

De los delitos de grave contaminación ambiental

**Artículo 56º.-** El responsable de una fuente emisora que produzca una grave pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o a uno o más de sus componentes, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de 2.000 a 3.000 Unidades Tributarias Mensuales.

La pena será de presidio mayor en su grado mínimo y multa de 3.001 a 5.000 Unidades Tributarias Mensuales, si el grave daño ambiental a que se refiere el inciso anterior pusiere en serio peligro la vida o la salud de las personas.

Si de resultas del delito se causare efectivamente la muerte o lesiones graves de una o más personas, la pena será de presidio mayor en cualquiera de sus grados y multa de 5.001 a 7.000 Unidades Tributarias Mensuales; a menos que el delito se hubiere cometido con la intención de lesionar gravemente o causar la muerte de una o más personas determinadas, caso en el cual la pena será la de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado y multa de 7.001 a 10.000 Unidades Tributarias Mensuales.

1. Agrégase el siguiente artículo 57 nuevo:

**Artículo 57º.-** El responsable de una fuente emisora que por negligencia o incumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias causare un grave daño ambiental, en los términos del artículo anterior, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio y multa de 2.001 a 3.000 Unidades Tributarias Mensuales. La pena corporal será de reclusión menor en su grado máximo si se pusiere en serio peligro la vida o la salud de las personas; y de reclusión mayor en su grado mínimo, si se causare efectivamente la muerte o lesiones graves de una o más personas.

Las mismas penas se impondrán a los que habiendo obtenido la aprobación del Estudio o aceptación de la Declaración de Impacto Ambiental de un proyecto o actividad, causaren un grave daño ambiental por el incumplimiento de las condiciones o exigencias ambientales bajo las cuales se les otorgó la certificación ambiental y los permisos correspondientes.

1. Agrégase el siguiente artículo 58 nuevo:

**Artículo 58º.-** El que sin la competente autorización extrajere, produjere, transformare, transportare, vendiere, comprare, importare o exportare, guardare o almacenare sustancias tóxicas o peligrosas en cantidades tales que constituyan un serio peligro de grave daño ambiental, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio y multa de 2.000 a 3.000 Unidades Tributarias Mensuales.

Si el peligro a que se refiere el inciso anterior incluyese un serio riesgo para la salud o la vida de las personas, la pena será de reclusión menor en su grado máximo y multa de 3.001 a 5.000 Unidades Tributarias Mensuales.

1. Agrégase el siguiente artículo 58 bis:

**Artículo 58 bis.-** El que mantuviere, administrare, operare o explotare vertederos, depósitos de basura o rellenos sanitarios ilegales, será penado con presidio menor en su grado mínimo a medio.

En la misma pena incurrirá el que transporte, conduzca, traslade o deposite basuras, desechos o residuos en dichos lugares.

Si las basuras, residuos o desechos fueren tóxicos, peligrosos, infecciosos, corrosivos, combustibles, inflamables o pusieren en grave riesgo la salud de la población o el medio ambiente, la pena se podrá elevar en uno o dos grados.

Se considerará como agravante de este delito la realización de actos de agresión, obstrucción o entorpecimiento de las actividades de fiscalización de las autoridades competentes”.

1. Agrégase el siguiente subpárrafo y el siguiente artículo 59 nuevo, a continuación de él:

**De los delitos contra los recursos naturales, el patrimonio ambiental y cultural**

**Artículo 59º.-** El que, sin título o autorización, produjere grave daño al medio ambiente, a los ecosistemas, a alguno de sus elementos, o a la diversidad biológica será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 2.000 a 3.000 Unidades Tributarias Mensuales.

Si el daño ocasionado es irrecuperable se aplicará la pena señalada en su grado superior.

Igualmente se aplicará la pena en su grado superior si la conducta se realiza o afecta bienes o elementos integrantes del sistema nacional de áreas silvestres protegidas o que formen parte del patrimonio ambiental y cultural de la Nación reconocido por la ley, los reglamentos u oficialmente.

Si el daño ocasionado, además, pusiere en serio peligro la vida o la salud de las personas la pena será de presidio mayor en su grado mínimo y multa de 3.001 a 5.000 Unidades Tributarias Mensuales.

Si de resultas del delito se causare efectivamente la muerte o lesiones graves de una o más personas, la pena será de presidio mayor en cualquiera de sus grados y multa de 5.001 a 7.000 Unidades Tributarias Mensuales; a menos que el delito se hubiere cometido con la intención de lesionar gravemente o causar la muerte de una o más personas determinadas, caso en el cual la pena será la de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado y multa de 7.001 a 10.000 Unidades Tributarias Mensuales.

1. Agrégase el siguiente artículo 59 bis nuevo:

**Artículo 59 bis.-** El que incurriere en cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior mediante negligencia inexcusable será castigado con las penas señaladas en él rebajadas en un grado.

1. Agrégase el siguiente subpárrafo y el siguiente artículo 59 ter nuevo, a continuación de él:

De los delitos que afectan el correcto funcionamiento del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental

**Artículo 59 ter.-** Será castigado como autor del delito del artículo 228 del Código Penal, el funcionario público que debiendo o pudiendo conceder un permiso o pronunciarse respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental, concediere dicho permiso en los casos que la ley o los reglamentos respectivos no lo permitieren, o emitiere favorablemente el pronunciamiento solicitado, cuando ello no fuere legal o reglamentariamente procedente.

Con la misma pena se castigará a los funcionarios o miembros de la Comisión de Evaluación Ambiental o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, que, debiendo rechazar conforme a la ley o a los reglamentos el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental de un proyecto o actividad, no lo hagan, ya sea otorgándole su aprobación directamente o dando lugar a su aprobación por el mero transcurso de los plazos legales.

La pena señalada en los incisos anteriores se aplicará, aumentada en un grado, a los funcionarios que otorguen las autorizaciones o permisos correspondientes a un proyecto o actividad cuya Declaración o Estudio de Impacto Ambiental hayan sido rechazados por la Comisión Nacional o Regional del Medio Ambiente, en su caso.

1. Agrégase el siguiente artículo 59 quater nuevo:

**Artículo 59 quater.-** Será castigado con las penas del artículo 210 del Código penal, el que presentare un Estudio de Impacto Ambiental conteniendo datos falsos u omitiendo derechamente información relevante acerca de la predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad, incluidas las eventuales situaciones de riesgo, las medidas que se adoptarán para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad y las acciones de reparación que se realizarán, cuando ello sea procedente, el plan de seguimiento de las variables ambientales relevantes que dan origen al Estudio de Impacto Ambiental, y el plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable.

Con la misma pena se castigará al que presentare una Declaración de Impacto Ambiental conteniendo datos falsos u omitiendo derechamente información relevante acerca del cumplimento con la legislación ambiental del proyecto o actividad cuya aprobación se solicita.

Se considerará también autor del delito previsto en el artículo 210 del Código penal, al que, estando obligado por ley, reglamento o resolución de la autoridad ambiental, a efectuar mediciones de los contaminantes que emitan, o monitoreos del impacto de dichos contaminantes sobre el medio ambiente y sus componentes, emitiere o mandare emitir informes falsos o sustancialmente incompletos acerca de dichas emisiones o del impacto de las mismas, con independencia de si el proyecto o actividad en que dichas emisiones se generen esté o no sujeto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

1. Agrégase el siguiente subpárrafo y el siguiente artículo 59 quinquies nuevo, a continuación de él:

Disposiciones comunes a los delitos ambientales

**Artículo 59 quinquies.-** Un reglamento determinará las sustancias y cantidades o proporciones de contaminantes provenientes de una misma fuente emisora cuya emisión al medio ambiente sea capaz de producir un grave daño ambiental y, en su caso, de poner en serio peligro la vida y la salud de las personas.

1. Agrégase el siguiente artículo 59 sexies nuevo:

**Artículo 59 sexies.-** Sin perjuicio de las reglas generales, se considerarán también autores por los delitos comprendidos en esta ley los que aparezcan ante la autoridad ambiental como titulares de los proyectos o actividades en que incida el delito y, tratándose de personas jurídicas, sus representantes legales, gerentes o directores, y en general, todos quienes tengan o compartan de hecho o jurídicamente facultades de administración de la misma, salvo prueba en contrario.

Se estimará suficiente prueba para eximir de la responsabilidad penal a las personas señaladas en el inciso anterior, la de haberse opuesto al acto u omisión que constituye el delito, intentando seriamente evitar su realización; o mediante el establecimiento previo de medidas de control administrativo que sus subordinados hubiesen infringido, sin su conocimiento o sin que les fuese posible evitarlo, por provenir de acciones de sabotaje u otras intervenciones de terceros de similares características.

1. Agrégase el siguiente artículo 59 septies nuevo:

**Artículo 59 septies.-** Las personas jurídicas cuyos representantes, gerentes, directores o administradores, de hecho o de derecho, fuesen condenados por alguno de los delitos previstos en esta ley, cometido durante el desarrollo de un proyecto o actividad de dicha persona jurídica, serán sancionadas por la Superintendencia de Medio Ambiente conforme a las infracciones gravísimas.

1. Agrégase el siguiente artículo 61:

“Los representantes, gerentes, directores o administradores de las empresas causantes de daño ambiental serán solidariamente responsables con éstas.”

1. Agrégase el siguiente artículo 62:

“La infracción a leyes o reglamentos ambientales que regulen materias especiales por mandato de la presente ley, serán igualmente de conocimiento del Tribunal Ambiental competente en conformidad a lo señalado en el artículo anterior.”

1. Reemplázase el artículo 63 por el siguiente:

“Las acciones civiles emanadas del daño ambiental prescribirán en el plazo de diez años, contados desde la manifestación evidente del daño. Por su parte, la acción ambiental y la de ilegalidad ambiental serán imprescriptibles.”

1. Agrégase el siguiente artículo 63 bis:

“En las causas penales seguidas por delitos ambientales sólo será admisible alguna de las salidas alternativas al juicio oral cuando se haya ofrecido reparar íntegramente el daño ambiental causado.”

1. Agrégase el siguiente artículo 63 ter:

“La existencia de una prueba pericial acerca del hecho de haberse emitido al medio ambiente las cantidades o proporciones de sustancias contaminantes que el reglamento determine como capaces de producir un grave daño ambiental o un serio peligro para la vida y la salud de las personas, en su caso, será suficiente para presumir judicialmente o dar por establecido conforme a los conocimientos científicos asentados, que efectivamente se ha producido un grave daño ambiental, con peligro para la salud y la vida de las personas, en su caso, según lo dispuesto en los artículos 488 del Código de Procedimiento Penal y 297 del Código Procesal Penal, respectivamente.”

1. Reemplázase el epígrafe del Título V y su artículo 66 por el siguiente:

**Del Fondo de Protección y Asesoría Ambiental**

“Artículo 66. El Ministerio del Medio Ambiente tendrá a su cargo la administración de un Fondo de Protección y Asesoría Ambiental, cuyo objeto será financiar total o parcialmente proyectos o actividades orientados a la protección o reparación del medio ambiente, la preservación de la naturaleza o la conservación del patrimonio ambiental, así como la participación ciudadana en proyectos o actividades en evaluación.

1. Agréganse los siguientes incisos finales al artículo 67:

Tratándose de solicitudes de financiamiento para asesoría ambiental respecto a proyectos sometidos a evaluación ambiental la selección y concurso a que se refiere el presente artículo se hará entre quienes puedan acreditar ser afectados por el proyecto y a falta de éstos entre quienes tengan interés en él y acrediten domicilio en el lugar en el que se pretenda ejecutar el proyecto.

Un reglamento establecerá la forma en que se administrará y asignará este Fondo.

1. Suprímase la letra o) del artículo 70 y en su lugar agrégase la siguiente nueva letra o):

“Armonizar la legislación ambiental y con incidencia ambiental y actualizarla conforme a los criterios internacionales, mediante la proposición de las derogaciones, coordinaciones y sistematizaciones a que haya lugar mediante proyectos de ley, decretos con fuerza de ley, decretos o reglamentos.”

1. Sustitúyase el epígrafe del Título Final por el siguiente:

“TÍTULO FINAL

DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES

1. Suprímase el Párrafo 2º titulado “Del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, Naturaleza y Funciones” y sus artículos 72, 73 y 74.
2. Suprímase en el artículo 77 la frase “y el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad”.
3. Suprímase la letra g) del artículo 81.
4. Reemplázase artículo 86 por el siguiente:

Artículo 86. Los proyectos serán calificados por una Comisión presidida por el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental e integrada por los Directores Regionales de los órganos de la Administración del Estado con competencias ambientales, incluido el Secretario Regional Ministerial de Medio Ambiente, que actuará como secretario, y el Gobernador Marítimo correspondiente, si procediere.

Los Directores cuyos servicios disientan de la calificación de un proyecto podrán hacer constar su disconformidad o prevenciones en la resolución de calificación ambiental.

1. Agrégase el siguiente artículo 87 bis:

Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponda a los funcionarios del servicio en conformidad a lo establecido en el artículo anterior, los Directores del Servicio responderán personal y solidariamente con los miembros de la Comisión de Evaluación Ambiental de los perjuicios que causen los proyectos por ellos aprobados y que deriven de la ejecución de las medidas y condiciones ambientales impuestas al proyecto en la correspondiente resolución de calificación ambiental.

1. Agréganse los siguientes incisos al artículo 88:

Los plazos establecidos en esta ley comenzarán a correr a contar del día siguiente al de su notificación.

Las notificaciones se harán mediante carta certificada enviada al domicilio del interesado. Podrán practicarse notificaciones por medios electrónicos cuando el interesado así lo solicite.

1. Agrégase el siguiente artículo transitorio:

“Los proyectos o actividades que a la fecha de vigencia de la presente ley se encuentren en ejecución u operación y no hayan sido sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental por ser anteriores a la vigencia de éste o que deban someterse a él en conformidad a las nuevas prescripciones de esta ley, deberán hacerlo en el plazo de 1 año a contar de su vigencia.”

-0-